



Asociación de Transitarios
Organización para la Logística y el Transporte

CIF: G20092557

Plaza de Euskadi 5 - ZAISA - 20305 IRUN

Tel.: 943 617 229

e-mail: info@ateia-gipuzkoa.org

www.ateia-gipuzkoa.org

Reglamento de Régimen Interior

Índice

	Artículos	Páginas
Titulo I		
<u>Adquisición y Pérdida de la Condición de Miembro de la Asociación.</u>	1 a 4	3 a 6
Titulo II		
<u>Faltas y Correcciones Disciplinarias.</u>	5 a 9	6 a 8
Titulo III		
<u>Administración y Gobierno de la Asociación.</u>		
Capítulo I: <u>la Asamblea General.</u>	10	9
Capítulo II: <u>el Consejo Directivo.</u>	11 y 12	9
Capítulo III: <u>las Comisiones.</u>	13 a 17	10 y 11
Capítulo IV: <u>Régimen de Reuniones.</u>	18	11
Capítulo V: <u>del Presidente de la Asociación.</u>	19	11 y 12
Capítulo VI: <u>del Vicepresidente de la Asociación.</u>	20	12
Capítulo VII: <u>del Tesorero de la Asociación.</u>	21	12
Capítulo VIII: <u>del Secretario y Régimen Administrativo de la Asociación.</u>	22	12 y 13
Titulo IV		
<u>Régimen Electoral.</u>	23 a 26	13 y 14
Titulo V		
<u>Régimen Económico.</u>	27 y 28	14 y 15
<u>Cláusula Adicional.</u>		15

Título I Adquisición y Pérdida de la Condición de Miembro de la Asociación

Artículo 1:

1. Podrán adquirir la cualidad de miembro de la Asociación todos los empresarios, sean personas físicas o jurídicas, cuya actividad esté comprendida en el ámbito de la misma.

2. Los empresarios que deseen ser admitidos como miembros de la Asociación deberán solicitarlo por escrito al Presidente, haciendo constar los siguientes extremos:

- a) Denominación o razón social de la Empresa.
- b) Objeto social (se aportará Escritura de Constitución).
- c) Domicilio principal de la misma.
- d) Número del Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal de la Empresa.
- e) Nombre, apellidos, datos de contacto y apoderamiento de la persona o personas que actuarán como representantes de la empresa ante la asociación.
- f) Número de personas que en el seno de la Empresa se dedican a la organización de transportes y/o a la representación aduanera.
- g) Copia de la Autorización Administrativa (OT) o acreditación de la inscripción en el Registro de Representantes de la Autoridad Aduanera.

3. A la solicitud que se refiere el párrafo anterior, deberá acompañarse el resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja de la Asociación la cantidad establecida como derechos de entrada.

4. Recibida o completada la documentación anterior, el Presidente, o quién legalmente le sustituya en sus funciones, deberá someter al Consejo Directivo, en la primera reunión que se celebre, la propuesta o solicitud de admisión, el cual decidirá por mayoría de votos presentes o representados sobre la admisión o no admisión de la empresa solicitante.

5. La resolución que, en su caso, se adopte se comunicará al interesado en el plazo de diez días, por escrito, por cualquier medio que deje constancia de su envío, haciendo constar que contra la misma solo cabrá una alzada, en el plazo de quince días a contar del recibo de la comunicación, ante la Asamblea General.

6. La alzada a que se refiere el apartado anterior solo podrá fundamentarse en la injusticia notoria, y deberá ser resuelta por la Asamblea General, previo informe de la Asesoría Jurídica, por la mayoría de votos presentes o representados, en el plazo máximo de sesenta días, a contar de la fecha de su interposición.

7. Consentida o confirmada por la Asamblea General la resolución denegatoria sobre la admisión de un nuevo miembro en la Asociación, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere satisfecho como cuota o derechos de entrada en la misma.

Artículo 2:

El carácter de miembro de la Asociación, se podrá perder tan solo por una de las siguientes causas:

- 1.º) Por falta de pago de las cuotas durante dos plazos.
- 2.º) Por sanción impuesta por la Asamblea General por realización de actos contrarios a los intereses de la Asociación, o que hagan imposible el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 3:

1. Cuando un miembro de la Asociación haya dejado de satisfacer la cuota durante los plazos a que se refiere el número 1.º del artículo anterior, el Tesorero lo pondrá por escrito en conocimiento del Consejo Directivo, el cual, por mayoría de votos presentes o representados, decidirá respecto de la expulsión del miembro de que se trate.

2. La resolución adoptada se comunicará al interesado en el plazo de diez días, mediante correo postal, fax, correo electrónico o por cualquier otro procedimiento que garantice efectivamente su emisión y recepción, haciendo constar que con la misma solo cabrá una alzada, en el plazo de quince días, a contar del recibo de la comunicación, ante la Asamblea General de la Asociación.

3. La Asamblea General ratificará o revocará la resolución del Consejo Directivo, en sesión que deberá celebrarse en un plazo máximo de sesenta días, por una mayoría de las cuatro quintas partes, despreciando las fracciones no enteras de los miembros presentes o representados.

4. La resolución adoptada se comunicará al interesado en el plazo de diez días, apercibiéndole que ante la misma no cabrá recurso alguno, salvo el de nulidad ante la propia Asamblea General, por infracción de los trámites reglamentariamente establecidos, que deberá ser interpuesto en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la comunicación, y resuelto previo informe de la Asesoría Jurídica, en un plazo igual contado desde el día de la interposición del recurso.

5. El socio expulsado por falta de pago de las cuotas podrá, no obstante, solicitar de nuevo la admisión en la Asociación, en las condiciones que determine la Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo, previo cumplimiento de los trámites y en arreglo al procedimiento establecido en el Artículo 1º, y siempre que hubiera satisfecho las cuotas impagadas.

Artículo 4:

1. Cuando a virtud de denuncia o solicitud concreta y fundada dirigida al Presidente de la Asociación, se tenga noticia de que algún miembro de ella realiza actos que notoriamente sean contrarios a los intereses de la misma, o que hagan imposible el cumplimiento de sus acuerdos, y siempre que no hubiese transcurrido más de una año desde la comisión de los hechos de que se trate, el Presidente de la Asociación, previo acuerdo del Consejo Directivo -adoptado por mayoría de votos presentes y representados-, lo pondrá en conocimiento de la Asamblea General, convocándola a una sesión, en un plazo no superior a treinta días, a los fines de que por la misma se acuerde iniciar, si fuera procedente, el correspondiente procedimiento sancionador, para la expulsión del socio de que se trate.

2.- La Asamblea General, por mayoría de votos presentes o representados, decidirá sobre la incoación o no del oportuno expediente, o -en su caso- el archivo de las actuaciones.

3. Caso de acordarse la incoación del expediente, la Asamblea General, de entre sus miembros, nombrará un Instructor y un Secretario, cuyos nombramientos, al igual que todas las actuaciones que sucesivamente se produzcan, se notificarán al sujeto a expediente por escrito, por cualquier medio que deje constancia de su envío.

4. Dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al que fueren comunicados los citados nombramientos, el interesado podrá impugnarlos basándose exclusivamente en la enemistad manifiesta, que requerirá cualquier suerte de demostración, no bastando su mera invocación.

5. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

6. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán con detalle los hechos imputados.

7. El pliego de cargos, por conducto del Secretario del expediente, se notificará al interesado, concediéndosele un plazo no inferior a diez días, ni superior a quince para que pueda contestarlo.

8. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado, para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

9. La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se remitirá al Presidente de la Asociación, para que la Asamblea General -que deberá celebrarse en un plazo máximo de treinta días- resuelva lo que estime pertinente.

10. La resolución de la Asamblea General deberá adoptarse por mayoría de las cuatro quintas partes, despreciando las fracciones no enteras de los vocales de la misma presentes o representados.

11. La resolución adoptada se comunicará al interesado en el plazo de diez días, apercibiéndole de que contra la misma no cabrá recurso alguno, salvo el de nulidad ante la propia Asamblea General, por infracción de los trámites reglamentariamente establecidos, que deberá ser interpuesto en el plazo de un mes -a contar de la fecha de la comunicación- y resuelto, previo informe de la Asesoría Jurídica -en igual plazo, contado desde el día de la interposición del recurso-.

12. El socio expulsado de la Asociación, salvo en el caso contemplado en el Artículo 3, no podrá ser de nuevo admitido en ella hasta que transcurra por lo menos un plazo de dos años, a contar de la fecha en que hubiere tenido lugar la expulsión, y siempre por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo.

Título II Faltas y Correcciones Disciplinarias

Artículo 5:

1. Los miembros de la Asociación incurrirán en responsabilidad en las siguientes faltas:

- 1.º) Ausencia injustificada de las reuniones a que fueren convocados.
- 2.º) Defectuoso cumplimiento de las funciones; y,
- 3.º) Conducta irregular.

2. La ausencia injustificada se reputará leve cuando se trate de falta no reiterada de asistencia y grave si las faltas de asistencia hubiesen sido reiteradas. Las faltas de asistencia se considerarán reiteradas cuando se produzcan por más de diez veces en el curso de un año.

3. El defectuoso cumplimiento de las funciones se considerará leve cuando sea debido a negligencia excusable y la informalidad o el retraso no perturbe sensiblemente la marcha de la Asociación ni sean reiteradas; y grave en el caso de que la informalidad o el retraso justificado en el cumplimiento de los cometidos produjera perturbación efectiva en la marcha de la Asociación, o perjuicio notorio para la misma, o alguno de sus miembros.

4. La conducta irregular consistente en la revelación indebida de datos que se conozcan por razón de cargo, o en la realización de actos que notoriamente afecten al prestigio de la Asociación o al de la profesión, o que fueren constitutivas de manifiesta competencia desleal, será siempre considerada como falta grave.

Artículo 6:

Las faltas leves prescribirán a los seis meses y las graves al año de la fecha de comisión de los hechos que las constituyan.

Artículo 7:

1. Serán correcciones disciplinarias las siguientes:

- 1.º) Apercibimiento verbal.
- 2.º) Apercibimiento escrito.
- 3.º) Apercibimiento público.
- 4.º) Multa de hasta un máximo de la cuota correspondiente a cinco anualidades.
- 5.º) Suspensión del cargo, por un plazo que no exceda de seis meses; y,
- 6.º) Destitución del cargo.

2. Las dos primeras sanciones se aplicarán a las faltas leves y las restantes a las graves.

3. La falta de pago de las multas que pudieran imponerse se considerará, a todos los efectos, como falta de pago de las cuotas a que se refiere el Artículo 2.

Artículo 8:

1. El procedimiento sancionador podrá iniciarse bien de oficio por el Presidente de la Asociación, bien a virtud de denuncia concreta y fundada dirigida al mismo.

2. Las faltas leves serán corregidas, sin necesidad de incoar expediente sancionador, por el Presidente de la Asociación.

3. Las faltas graves serán corregidas por el Consejo Directivo, previa incoación del oportuno expediente y con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 3 al 9, ambos inclusive, del Artículo 4. El acuerdo decretando la incoación de expediente deberá adoptarse por mayoría de votos presentes o representados y el acuerdo sancionador, en su caso, por mayoría simple de los Vocales del Consejo, presentes o representados.

4. Contra las resoluciones del Presidente de la Asociación adoptadas en el procedimiento sancionador no cabrá recurso alguno. Tampoco se dará recurso contra las del Consejo Directivo, salvo el de nulidad ante el propio Consejo -en los casos, forma y términos previstos en el apartado 11 del anterior Artículo 4-.

Los acuerdos sobre imposición de sanciones, salvo cuando se trate de apercibimientos verbales, se comunicarán al interesado por escrito, por cualquier medio que deje constancia de su envío, anotándose además en ambos casos en la hoja o ficha del socio de que se trate.

5. La sanción de multa, y salvo que otra cosa se disponga en el acuerdo que la imponga, deberá hacerse efectiva en el improrrogable plazo de quince días, a contar de la fecha en que se comunique su imposición.

6. Las sanciones, en todo caso, se entienden impuestas a las empresas miembros de la Asociación, aunque hayan sido exclusivamente motivadas por la conducta de sus representantes.

Artículo 9:

1. Los Vocales del Consejo Directivo sujetos a expediente sancionador se abstendrán de tomar parte en la deliberación y votación de los acuerdos que recaigan en el mismo.

2. El Presidente de la Asociación solo podrá ser corregido disciplinariamente por el Consejo Directivo y mediante el procedimiento establecido en los Artículos 4 y 7 de este Reglamento. En las deliberaciones y votaciones de dichos Órganos de Gobierno, así como en cualesquiera otros trámites en que fuera preceptiva su intervención, será sustituido en tales casos por el Vicepresidente de la Asociación.



Título III **Administración y Gobierno de la Asociación**

Capítulo I **la Asamblea General**

Artículo 10:

1. Los miembros de la Asociación podrán, en cualquier momento y previa notificación al Presidente de la Asociación, sustituir a sus representantes en la Asamblea. No obstante, los sustituidos deberán ostentar el carácter de Directores, Gerentes o Apoderados, con poder o mandato debidamente autorizado, o bien -si se tratare de personas físicas- ser los Presidentes de sus Órganos de Gobierno, o miembros de los mismos, designados con arreglo a sus Estatutos.

2. Igualmente, podrán delegar su asistencia a una reunión en otro asociado, previa notificación al Presidente antes de la correspondiente sesión, por escrito, por cualquier medio que deje constancia de su envío. No se admitirán representaciones en las reuniones de carácter electoral.

Capítulo II **el Consejo Directivo**

Artículo 11:

Los vocales del Consejo Directivo podrán delegar su asistencia en otro Vocal. Solo se admitirá una representación por cada Vocal asistente a la reunión, que deberá formalizarse mediante notificación escrita al Presidente antes de la correspondiente sesión.

Artículo 12:

En caso de vacante producida en alguno de los puestos del Consejo Directivo éste consignará provisionalmente al sustituto a propuesta del Presidente, debiendo ratificar este nombramiento la Asamblea General en la primera reunión que se celebre. Las designaciones que se lleven a cabo de esta forma serán válidas solamente por el tiempo que le restaba al Vocal saliente para terminar su mandato.

Capítulo III las Comisiones

Artículo 13:

El Consejo Directivo de la Asociación podrá acordar la creación de Comisiones de naturaleza especializada, con carácter temporal o permanente, para el estudio de aquellas materias que interesan a los fines de la Asociación.

Artículo 14:

1. Para asegurar la adecuada coordinación entre las comisiones y el Consejo Directivo, formará parte de cada una de ellas -como Vocal nato- un miembro del citado Consejo designado por el mismo.
2. Las citadas Comisiones, por su carácter estrictamente técnico, no tienen la representación de la Asociación y, en consecuencia, no podrán dirigir escrito, circulares u otro cualquier género de comunicaciones, ni a terceros, ni a los miembros de la Asociación, sin el visto bueno del Presidente.

Artículo 15:

1. Las Comisiones serán presididas por el miembro de la Asociación designado por el Consejo Directivo y podrán formar parte de ellas todos aquellos asociados que así lo deseen.
2. Las Comisiones elegirán de su seno un Vicepresidente y un Secretario, y de sus reuniones se levantará acta correspondiente, que por conducto del Presidente o del Vicepresidente de la Asociación se remitirá al Consejo Directivo.
3. Dentro de las líneas generales de actuación, que para cada Comisión se señalen por el Consejo Directivo, estas elaborarán su propio programa de trabajo y régimen de sesiones.

Artículo 16:

Los miembros de la Asociación deberán poner en conocimiento del Presidente de cada Comisión -y este a su vez del de la Asociación-, mediante el correspondiente escrito, la persona que haya de representarles en el seno de la Comisión, procurando que dichos representantes sean personas dotadas de los necesarios conocimientos técnicos para colaborar eficazmente en los trabajos que se desarrollan.

Artículo 17:

1. Los vocales de las Comisiones, por el hecho de pertenecer a las mismas, están obligados a asistir a cuantas sesiones fueran convocadas y a desarrollar todos y cada uno de los cometidos que se les confien.
2. La inasistencia, la falta de colaboración o el negligente desempeño de las funciones encomendadas, quedarán sujetas al régimen de faltas y correcciones disciplinarias establecido en el anterior Título II.

Capítulo IV
Régimen de Reuniones

Artículo 18:

1. Las reuniones de los distintos Órganos de Gobierno, y de las Comisiones, se celebrarán siempre a base de un Orden del Día comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse, en el que se incluirá siempre un epígrafe de ruegos y preguntas y proposiciones para dar ocasión a formalizar toda sugerencia, exposición o planteamiento de problemas que se estimen de interés.
2. Los Vocales de los distintos Órganos de Gobierno, de las Comisiones, y los miembros de la Asamblea General, podrán solicitar la inclusión de determinados temas en el Orden del Día de las reuniones a celebrar, siempre que lo comuniquen por escrito al presidente de los citados Órganos o Comisiones con una antelación mínima de cinco días.
3. Ni aún a pretexto de urgencia o de cualesquiera otras circunstancias imprevisibles o inevitables, y fuera del capítulo de ruegos y preguntas, no se admitirá en las reuniones de los Órganos de Gobierno y Comisiones de la Asociación ningún debate o discusión que verse sobre temas distintos de los del Orden del Día, pudiendo el Presidente de la reunión retirar la palabra al Vocal o miembro que la plantea.

Capítulo V
del Presidente de la Asociación

Artículo 19:

1. La Presidencia de la Asociación deberá recaer en persona de reconocido prestigio por sus actividades en el campo empresarial y que sea miembro de la Asociación.

2. Las candidaturas para la Presidencia deberán ser presentadas al Consejo Directivo por escrito, por cualquier medio que deje constancia de su envío. La Asamblea elegirá al Presidente por mayoría simple de votos presentes.

Capítulo VI **del Vicepresidente de la Asociación**

Artículo 20:

1. El Vicepresidente de la Asociación, elegido a propuesta del Presidente por el Consejo Directivo de entre sus componentes, sustituirá a aquel en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente, con carácter temporal o permanente, el desempeño de aquellas de sus específicas atribuciones que por su naturaleza sean susceptibles de delegación, dando cuenta al Consejo Directivo. Las facultades que se ejerzan por delegación no serán a su vez delegables.

Capítulo VII **del Tesorero de la Asociación**

Artículo 21:

El Tesorero de la Asociación, a propuesta del Presidente, será elegido por el Consejo Directivo de entre sus componentes.

Capítulo VIII **el Secretario y Régimen Administrativo de la Asociación**

Artículo 22:

1. El Secretario de la Asociación tendrá como exclusivas facultades las de dar fe de los actos o acuerdos en que intervenga. Será nombrado por la Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo, por el período de tiempo que se determine y su nombramiento podrá recaer en persona que no ostente el carácter de miembro de la Asociación.

2. El personal al servicio de la Asociación será nombrado por el Consejo Directivo y su dirección será desempeñada por el Presidente o, en su defecto, por el Vicepresidente de la Asociación, salvo que el Consejo Directivo acordase que la dirección de dicho personal sea ejercida por el Secretario, de acuerdo con las directrices señaladas por el Consejo.

3. La Asamblea General podrá conferir al Secretario otras funciones, que necesariamente deberán detallarse, distintas a las enumeradas en los apartados anteriores y relativas al régimen administrativo de la Asociación.

4. La Asesoría Jurídica de la Asociación, como órgano permanente de asesoramiento e información, dependerá directamente del Presidente de la Asociación. Será desempeñada por el Letrado o Letrados que designe el Consejo Directivo y quien lo ostente, o el de mayor antigüedad si fueren varios, deberán asistir a las reuniones de los Órganos de Gobierno a que fuere convocado, con voz pero sin voto. Será obligación inexcusable de la misma, formular la advertencia de legalidad respecto a los acuerdos que en su caso adopten y evacuar los informes que fueren preceptivos o se le encomienden. También asumirá la defensa en juicio de la Asociación.

Por decisión del Consejo Directivo, podrá ostentar, además, la representación de la Asociación cerca de cualesquiera Organismos, Entidades y Autoridades en los asuntos de su específica competencia, así como asumir la dirección técnica de las publicaciones de la Asociación.

Título IV Régimen Electoral

Artículo 23:

Los miembros de la Asociación deberán estar al corriente de las obligaciones que les impongan los Estatutos y Reglamentos, para que sus representantes puedan elegir y ser elegidos en cada uno de los procesos electorales que se lleven a cabo.

Artículo 24:

El Consejo Directivo convocará las elecciones para cubrir los puestos del Consejo Directivo y la Presidencia, con una antelación de un mes como mínimo al día de la elección. Hasta quince días antes de la elección podrán presentarse las candidaturas ante dicho Consejo, quien ordenará su inclusión en la documentación que acompañará al Orden del Día de la reunión electoral.

Artículo 25:

1. Todos los candidatos serán elegidos por mayoría simple de los votos de los presentes en la Asamblea que efectúe la elección. Los empates serán resueltos mediante otra votación inmediata, a la que concurrirán quienes hayan obtenido el mismo número de votos en la anterior.

2. Los Vocales del Consejo Directivo, así como los restantes cargos de la Asociación, podrán ser indefinidamente reelegidos. También lo podrá ser el Presidente, pero si hubiere completado tres mandatos electorales se requerirá que su elección tenga lugar por las cuatro quintas partes, despreciando las fracciones no enteras de los votos presentes en la Asamblea.

3. En caso de quedar vacante la Presidencia, antes de la finalización de su mandato, el Vicepresidente hará las veces del Presidente, convocando elecciones a la Presidencia en el plazo que determine el Consejo Directivo, en todo caso inferior a tres meses.

Artículo 26:

El mandato de todos los miembros de los Órganos de Gobierno de la Asociación, así como de todos los cargos electivos de la misma, a excepción del Secretario, será de cuatro años, transcurridos los cuales cesará procediéndose a una nueva elección

El Consejo Directivo será renovado cada dos años en el 50% de sus componentes.

Título V Régimen Económico

Artículo 27:

1. La Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo, fijará la cuantía anual de las cuotas que hayan de satisfacer los afiliados a la Asociación. También, a propuesta del citado Consejo, podrá acordar el establecimiento de derechos de entrada en la Asociación, así como la cuantía de los mismos.

2. Las cuotas se percibirán por bimestres anticipados. Los nuevos miembros de la Asociación, además de los derechos de entrada -si existieren-, deberán satisfacer la cuota íntegra del mes correspondiente.

3. La baja de un miembro de la Asociación implica la pérdida, por parte del mismo, de todas las cuotas ya satisfechas y la del bimestre corriente.

Artículo 28:

1. El funcionamiento económico de la Asociación se regulará en régimen de presupuesto. El presupuesto ordinario será la expresión cifrada de las obligaciones contraídas durante un año en relación con los servicios y actividades de la Asociación, así como el cálculo de los recursos y medios de que disponga para cubrir aquellas atenciones.

2. El Consejo Directivo presentará a la aprobación de la Asamblea los presupuestos, balances y liquidaciones de cuentas, acompañados de las Memorias explicativas.
3. El Consejo Directivo podrá prorrogar, si las circunstancias lo aconsejan, el presupuesto ordinario para tres meses y por el importe de una cuarta parte del mismo.
4. Para la realización de obras y servicios, y de actividades no previstas en el presupuesto ordinario, el Consejo Directivo podrá proponer a la Asamblea General la aprobación de presupuestos extraordinarios.

Cláusula Adicional:

En el supuesto de que no existan candidaturas para cubrir el puesto de Presidente, este cargo se elegirá en votación entre los vocales del Consejo Directivo, por mayoría simple de los presentes, y por el período provisional que estime el citado Consejo.

La convocatoria para la citada elección se hará de acuerdo con el vigente Reglamento y Estatutos.

El Presidente electo, salvo por causa de fuerza mayor, acatará el nombramiento por el plazo estipulado, ostentando durante el mismo las atribuciones correspondientes a su cargo.

*Este Reglamento de Régimen Interior ha sido redactado con la inclusión de las modificaciones acordadas en la Asamblea General Extraordinaria de **20 de marzo de 2017***